INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 02515

"Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta con ocasión de las afectaciones ocasionadas por el terremoto del 10 de agosto de 2026 en la sede de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades legales previstas en el artículo 40, numeral 5 de la Ley 938 de 2004 y el artículo 5, numeral 5 del Acuerdo 067 de 2025 expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Decreto 1420 de 2026,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 superior establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, con el objetivo de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por lo cual las autoridades se encuentran instituidas para proteger a las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que, a su vez, el artículo 90 ibidem consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En consecuencia, las entidades estatales deben adoptar las medidas administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para atender de manera oportuna las necesidades que se originen por situaciones de calamidad cuya atención corresponde al Estado, garantizando la protección del interés general y la continuidad de la prestación de los servicios a su cargo.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 938 de 2004, señaló que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *"(…) pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa."*

Que, el artículo 35 de la Ley 938 de 2004, estableció que *"(…) la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses".*

Que, las funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en desarrollo de su misión se encuentran establecidas en el artículo 36 de la ley 938 de 2004, las cuales son, entre otras:

"(...) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

3.Desarrollar funciones asistencias, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.

4.Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes. (...)

6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.

7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.

8.Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas (...)."

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone: *"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos"*, y agrega que *"la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado".*

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia C 772 del año 1998, ratificó que la *"urgencia manifiesta (...) existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los presupuestos antes mencionados en el párrafo anterior."*[1]

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 ordena que, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se envíen al organismo que ejerza el control fiscal, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece la urgencia manifiesta como causal de contratación directa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que *"si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*, no obstante, sin perjuicio de esta excepción, cada contratación deberá contar en el expediente con los soportes técnicos, jurídicos, financieros y presupuestales disponibles que permitan acreditar su necesidad, conexidad con la urgencia, alcance, valor, condiciones de ejecución e idoneidad del contratista.

[1] [1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-772 de 1998. Expediente D-2107. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

Que respecto la utilidad y pertinencia de la contratación directa por urgencia manifiesta para garantizar la continua de la prestación de los servicios y protección de los servidores públicos y contratistas, en sentencia del 16 de septiembre de 2013 expediente: 30683. CP. Mauricio Fajardo Gómez, el Consejo del Estado estudió la utilización de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, manifestando que *"La Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación de la Administración Pública, vigente para la época en que se celebró el negocio que ocupa la atención de la Sala, en sus artículos 42 y 43, reguló lo concerniente a los presupuestos que debían reunirse para proceder a la declaratoria de urgencia manifiesta, la forma en que debía adoptarse dicha decisión y el posterior control que sobre la misma recaía por parte del órgano competente*".

Que en la sentencia en mención el Consejo de Estado se refirió a la procedencia de la urgencia manifiesta, señalando que "De las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando: Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o lo ejecución de obras. (...) Su procedencia se justifica en la necesidad, inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando lo obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia del contratista supone la disposición de un periodo más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencial celebración del correspondiente contrato".[2]

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".*

Que, el principio de protección de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".*

Que el principio de precaución de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*

Que, el día 10 de agosto de 2026, siendo las 7:34 a.m., se presentó un sismo con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), mismo que de acuerdo con información oficial publicada por el Servicio Geológico Colombiano fue de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 105 km; Coordenadas: 4.99°,-76.29°, y cuenta con reporte de múltiples réplicas de magnitudes entre 1,4 y 4,8.

Que, desde el punto de vista del contexto sismológico regional y de acuerdo con el Catálogo Sísmico Integrado del Servicio Geológico Colombiano se registraron para un radio de 900 km

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Exp. 30683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

alrededor del área de análisis, 991 eventos sísmicos, de los cuales 115 corresponden a magnitudes entre 5,0 y 5,9 Mw, 18 a magnitudes entre 6,0 y 6,9 Mw y 3 eventos que alcanzaron magnitudes superiores a 7,0 Mw.

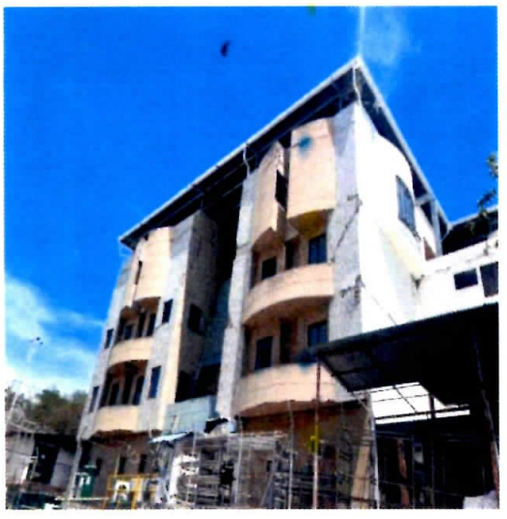
Que mediante Informe, emitido por el Grupo Nacional de Infraestructura, cuyos resultados hacen parte integral del expediente administrativo, se concluyó que la edificación de la sede de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presenta condiciones de inseguridad que impiden su ocupación lo que hace necesaria la adopción inmediata de medidas de protección y mitigación.

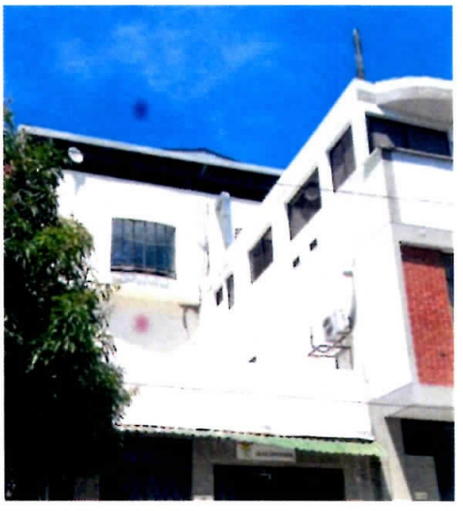
Que, el mencionado informe señala que con ocasión del evento sísmico registrado el 10 de agosto de 2026, la sede de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 4B No. 36-01 de la ciudad de Cali, presentó afectaciones generalizadas en los cuatro (4) niveles de la edificación y en la mayoría de las áreas inspeccionadas, consistentes, entre otras, en grietas y fisuras de diferente magnitud en muros interiores y fachadas; desprendimientos y pérdida localizada de mampostería, pañete, estuco y pintura; daños en cielos rasos, pisos, luminarias, ventanas y vidrios; fugas en redes hidráulicas y sanitarias; averías en aparatos y unidades de aire acondicionado; desprendimientos de materiales en patios y áreas exteriores; así como el colapso parcial de un nicho destinado al alojamiento de ductos y tuberías, circunstancias que pueden incidir en la seguridad de las personas, la integridad de los bienes y equipos y la continuidad de las actividades misionales, periciales, administrativas, técnicas y científicas desarrolladas en dicha sede, por lo que resulta indispensable adoptar medidas inmediatas para mitigar los riesgos identificados, proteger los equipos, muebles y enseres y adelantar una evaluación integral de la edificación que permita determinar las intervenciones técnicas requeridas.

Que, como soporte de los hechos y afectaciones expuestos en el informe emitido por el Grupo Nacional de Infraestructura, se incorporó un registro fotográfico del estado del inmueble donde funciona la sede de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la siguiente forma:

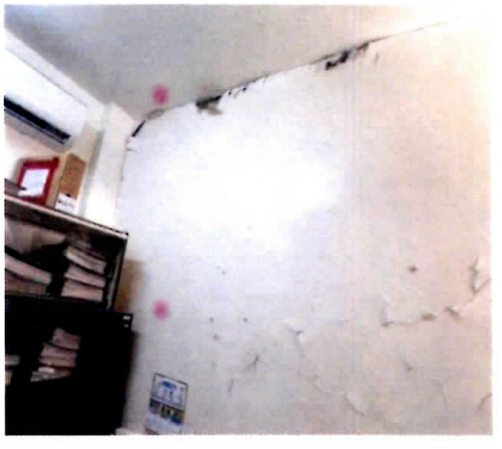
















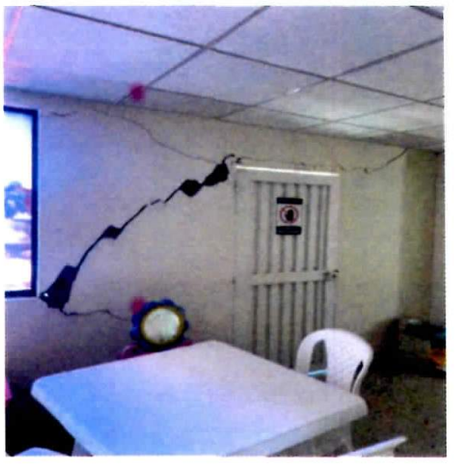














Que las condiciones de riesgo evidenciadas por la declaratoria de inseguridad de la edificación, la prohibición de ocupación del inmueble y la necesidad inmediata de garantizar la continuidad de los servicios misionales hacen incompatible la atención de la situación con los tiempos propios de los procedimientos de selección objetiva previstos en el Estatuto General de Contratación.

Que la imposibilidad de utilización de la sede regional compromete la prestación continua de los servicios médico-legales y forenses requeridos por la administración de justicia, situación que exige la adopción inmediata de medidas administrativas y contractuales.

Que, incluso antes de la ocurrencia del referido desastre, Santiago de Cali registraba una alta demanda de servicios forenses. De acuerdo con el Boletín estadístico mensual publicado, a julio de 2026, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre enero y julio de 2026 se registraron en la ciudad 1.104 casos de lesiones fatales o muertes violentas, distribuidos en 682 homicidios, 236 muertes en eventos de transporte, 119 muertes accidentales y 67 suicidios. Asimismo, se reportaron 4.095 casos de lesiones no fatales, correspondientes a 1.363 casos de violencia interpersonal, 1.320 de violencia intrafamiliar, 832 lesiones en eventos de transporte, 531 exámenes médico-legales por presunto delito sexual y 49 lesiones accidentales, para un total acumulado de 5.199 casos fatales y no fatales durante dicho periodo. Estas cifras ubican a Santiago de Cali entre las ciudades capitales con mayor volumen de casos

y atenciones forenses del país, circunstancia que evidencia una carga operativa preexistente significativa.

Que en atención al desastre natural ocurrido mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre nacional por un término de doce (12) meses, con fundamento en los artículos 55, 56 y 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos afectados por el sismo, dentro de cuyo ámbito se encuentra el departamento del Valle del Cauca, mismo en donde se encuentra ubicado la sede de la Regional Suroccidente del Instituto.

Que debido a la declaratoria de emergencia, mediante el Decreto Legislativo 1420 del 17 de septiembre 2026 el Gobierno Nacional adoptó medidas en materia de contratación estatal en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, norma mediante la cual el Gobierno Nacional reconoció de manera expresa la procedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta para atender los efectos del terremoto del 10 de agosto de 2026, circunstancia que concurre en el presente caso.

Que el artículo 2 de la precitada norma señalo: *"(…) Artículo 2. Contratación por urgencia manifiesta. Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras necesarias para atender, mitigar y superar los efectos del terremoto del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas. (…)"* subrayado fuera de texto.

Que, como resultado de las inspecciones efectuadas los días 23 y 25 de septiembre de 2026 a la sede de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la edificación fue clasificada y señalizada mediante cartel rojo como *"INSEGURA"* por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, prohibiéndose su ingreso y ocupación, al evidenciarse daños graves en muros, separación de elementos constructivos, asentamientos y afectaciones en elementos de mampostería no estructural. Asimismo, se recomendó adelantar la verificación y el monitoreo de las condiciones de inclinación y nivelación de la edificación, la actualización y verificación de su estructura de conformidad con los requisitos técnicos aplicables, la inspección detallada y el seguimiento de las fisuras existentes, particularmente en las escaleras del cuarto piso, así como la ejecución de las reparaciones locativas correspondientes; circunstancias que imponen a la Entidad el deber de adoptar medidas inmediatas para impedir la ocupación del inmueble, proteger la vida e integridad de servidores, contratistas, usuarios y visitantes, salvaguardar los bienes y equipos institucionales y realizar los estudios e intervenciones necesarios para determinar las condiciones reales de seguridad, estabilidad y eventual utilización de la sede.

Que, como consecuencia de la clasificación de la sede de la Regional Suroccidente como edificación "*INSEGURA*", la prohibición de ingreso y ocupación del inmueble y los riesgos para la vida e integridad de servidores públicos, contratistas, usuarios y visitantes, resulta necesario adoptar de manera inmediata medidas orientadas a garantizar la continuidad de los servicios médico-legales y de ciencias forenses a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la protección de los bienes, equipos, elementos probatorios, archivos e infraestructura institucional afectados o expuestos al riesgo.

Que para la atención de la situación descrita se requiere adelantar actuaciones inmediatas que pueden comprender, entre otras, la realización de estudios y diagnósticos técnicos especializados, la ejecución de medidas de estabilización, protección y aseguramiento de la infraestructura, el traslado, protección y almacenamiento de bienes institucionales, la adecuación y habilitación de espacios alternos para la prestación del servicio, la contratación de servicios técnicos especializados, así como la adquisición de bienes y la ejecución de obras indispensables para mitigar, atender y superar las afectaciones derivadas del sismo.

Que dichas actuaciones demandan una respuesta inmediata de la Entidad y no admiten esperar el agotamiento de los procedimientos ordinarios de selección, toda vez que su postergación podría comprometer la seguridad de las personas, incrementar los daños sobre la infraestructura y los bienes institucionales, afectar la continuidad de la prestación de los servicios misionales y agravar las consecuencias derivadas de la situación de desastre y emergencia.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con la Póliza de Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 930-83-994000000191 y la Póliza de Seguro de Transporte Automático de Mercancías No. 930-90-994000000058, cuyos amparos serán afectados con ocasión del siniestro derivado del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, con el propósito de cubrir los gastos asociados a las contrataciones que se adelanten para atender, mitigar y superar las afectaciones ocasionadas por dicho evento, así como para proteger, trasladar, recuperar, reparar o reponer los bienes y equipos institucionales afectados, sin perjuicio de la utilización de los recursos presupuestales que resulten necesarios para garantizar la atención inmediata de la situación, la continuidad del servicio y el cumplimiento de las funciones misionales de la Entidad.

Que a pesar de que la entidad cuenta con las pólizas señaladas anteriormente, es preciso indicar que la eventual indemnización derivada de las mismas, no elimina la necesidad de adoptar medidas inmediatas para la protección de personas, bienes y servicios institucionales, razón por la cual resulta indispensable acudir a los mecanismos excepcionales de contratación previstos en la ley.

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el día 27 de Abril de 2006, Radicado No. 14275, bajo ponencia del Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, estableció que:

> *"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos , o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastre, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de*

selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige".[3]

Que, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), Radicación No. (34425) con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa se indicó lo siguiente:

"(…) Dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista.

En este orden de ideas, *"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de 3 situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño…"*[4]

Que, como consecuencia de lo expuesto en el presente acto administrativo, resulta necesario adoptar, de manera inmediata, las medidas administrativas, técnicas y contractuales pertinentes para mitigar los efectos ocasionados por el terremoto del 10 de agosto de 2026 en la sede de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incluyendo la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de las obras que se requieran para proteger la vida e integridad de las personas, salvaguardar los equipos y demás bienes institucionales; circunstancias que demandan actuaciones inmediatas y hacen procedente declarar la urgencia manifiesta y acudir a la modalidad de contratación directa, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y las demás normas concordantes.

Que se hace necesario, en cumplimiento de la ley, enviar a la Contraloría General de la República, la presente actuación, al igual que copia del o los contratos que de ella se deriven, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos o circunstancias que determinaron la presente declaración.

Que, los contratos que se realicen en el marco de la presente declaratoria de urgencia manifiesta deberán ser tramitados en la plataforma SECOP II.

Que las contrataciones que se adelanten al amparo de la presente declaratoria deberán observar las disposiciones legales sobre urgencia manifiesta y los principios de transparencia, economía, responsabilidad, y planeación previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

3 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el día 27 de Abril de 2006, Radicado No. 14275, bajo ponencia del Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

4 Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), Radicación No. (34425)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la urgencia manifiesta en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito de adoptar las medidas inmediatas y adelantar las actuaciones administrativas y contractuales destinadas a la protección de la vida e integridad de las personas, la salvaguarda de los bienes institucionales, la atención de las afectaciones presentadas en la sede de la Regional Suroccidente, la recuperación de condiciones de seguridad de la infraestructura afectada y la garantía de continuidad de los servicios médico-legales y de ciencias forenses, en aras de mitigar las afectaciones ocasionadas por el terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La presente declaratoria ampara exclusivamente la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras que resulten estrictamente necesarias y guarden relación directa con la atención de las circunstancias que dieron origen a la urgencia manifiesta, durante el tiempo indispensable para conjurar sus efectos y restablecer condiciones adecuadas de seguridad y continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contratos que se celebren con fundamento en la presente declaratoria deberán acreditar en cada caso su relación directa e inmediata con los hechos que dieron origen a la urgencia manifiesta y su necesidad para atender, mitigar o superar las afectaciones ocasionadas por el sismo del 10 de agosto de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTRATACIÓN DIRECTA. Ordenar a la Secretaria General – Grupo Nacional de Gestión Contractual que, con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta declarada en el artículo primero de la presente resolución, se adelanten y suscriban los contratos, a través de la modalidad de contratación directa, causal establecida en el el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las actuaciones necesarias para adquirir los bienes, contratar la prestación de los servicios y ejecutar las obras estrictamente indispensables para mitigar las afectaciones ocasionadas por el terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026 en la sede de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO TERCERO. EXPEDIENTE CONTRACTUAL Y CONTROL FISCAL. Ordenar a la Secretaría General, por conducto del Grupo Nacional de Gestión Contractual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conformar y mantener debidamente organizado y actualizado el expediente contractual electrónico correspondiente a la presente declaratoria de urgencia manifiesta y sus contratos derivados. Inmediatamente después de la celebración de cada contrato, la Secretaría General por conducto del Grupo Nacional de Gestión Contractual deberá remitir a la Contraloría General de la República copia del respectivo contrato, del presente acto administrativo y del expediente contentivo de los antecedentes, actuaciones y pruebas correspondientes, para el ejercicio del control fiscal establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de los demás mecanismos de control aplicables.

PARÁGRAFO. Las dependencias que intervengan en la estructuración, celebración, ejecución, supervisión y liquidación de los contratos derivados de la urgencia manifiesta deberán remitir oportunamente al Grupo Nacional de Gestión Contractual los documentos generados en desarrollo de sus actuaciones, con el fin de garantizar la integridad, trazabilidad y actualización del expediente contractual.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en los términos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. TEMPORALIDAD. La celebración de contratos con fundamento en la presente declaratoria solo procederá mientras subsistan las circunstancias excepcionales que impiden acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección. Superadas dichas circunstancias, las necesidades restantes deberán atenderse mediante las modalidades de selección legalmente correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los 07 OCT 2026

ARIEL EMILIO CORTÉS MARTÍNEZ
Director General

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Marlly Faisuly Zuluaga Correa – Asesora de la Dirección General – Secretaria General		07/10/2026
Revisó	Ciro Vergara Diaz – Profesional Especializado – Coordinador Grupo Nacional de Gestión Administrativa		
Revisó	Anderson Melo Parra – Asesor de la Dirección General – Coordinador Grupo Nacional de Infraestructura		
Revisó	Maria Helena Oidor Triana – Asesora de la Dirección General – Subdirección Administrativa y Financiera		
Revisó	Ricardo Redondo Navarrete – Asesor de la Dirección General – Coordinador Grupo Nacional de Gestión Contractual		
Revisó	Camilo Ernesto Quiroga Mora – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica		
Revisó	Alexandra Amaya San Miguel – Subdirectora Administrativa y Financiera		
Revisó	Freddy Ananias Urrego Garzón – Secretario General		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			